

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2019-01124**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el trabajo de partición presentado de consuno por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, respecto del cual, sería del caso proceder a su aprobación según lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte, lo siguiente:

1. Deberán realizar del activo la hijuela a cada uno de los herederos, determinando el porcentaje, el valor para cada uno de ellos, sus linderos, tradición y el porcentaje inventarios, del único inmueble inventariado y avaluado.

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 508 del C.G. del P. que establece que de los pasivos se formará una hijuela y prevé *“para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, disposición normativa a la cual no se dio cumplimiento pues no realizó hijuela para el pago del único pasivo inventariado

Por tanto, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a los partidores designados, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez